

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2012-690 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ACLARACIÓN  
AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

521

Luis Fernando Henao Gutierrez <asseslegalfhg@yahoo.com>

Jue 02/07/2020 8:06

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (25 KB)

JUZG.10 C.CTO. 2012-690.INVALIDvsSEGUREXPO. REP-ACLA AUTO.2-7-20.pdf

Señores  
Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2012-690  
DEMANDANTE: INVAL  
DEMANDADO: SEGUREXPO  
ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020.

Soy Luis Fernando Henao Gutierrez, como apoderado reconocido de la parte demandante en el trámite de la referencia, adjunto memorial contentivo de la siguiente información.

1.-Recurso de reposición para que este Despacho se sirva aclarar el Auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020, en el que se describe los valores a cancelar a mi representada con ocasión a la liquidación del crédito y costas aprobadas por este Despacho.

Informo al Despacho que en la documental en mi poder presentada por el abogado de la demandada no consta su correo electrónico, por lo que es imposible copiar este correo y el memorial que se adjunta.

Muchas Gracias.

Cordialmente

LUIS FERNANDO HENAO G.

Abogado

Tel.+(57 1) 2868814 - 2869357

Cel.+(57 3) 315 3248818

Carrera 8 No. 16-88 Of. 803

Bogotá, Colombia

[asseslegalfhg@yahoo.com](mailto:asseslegalfhg@yahoo.com)

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, queda prohibido su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este email y puede ser penalizada legalmente.

**LUIS FERNANDO HENAO G.**  
Abogado & Asociados

**Señores**  
**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 2012-690**  
**DEMANDANTE: INVAL S.A.**  
**DEMANDADO: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

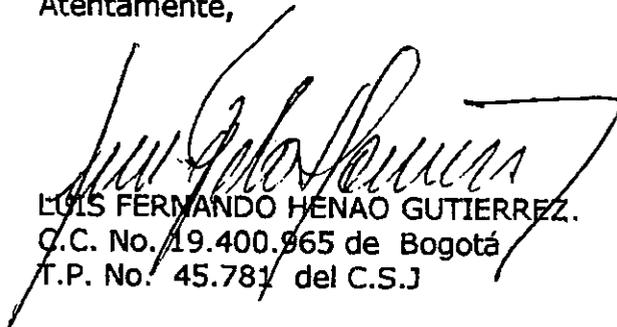
**LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ**, apoderado reconocido de la parte demandante en el trámite de la referencia, interpongo recurso de reposición para que se sirva aclarar el Auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo de 2020, toda vez que:

1.- Se debe tener en cuenta el discurrir procesal en relación con el valor de la liquidación de las obligaciones a cargo de la Ejecutada más sus intereses y las costas aprobadas.

Fundamentos de hecho de este recurso.

1.- Auto de fecha 14 de marzo de 2019, notificado por estado del 15 de marzo de 2019.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ.**  
C.C. No. 19.400.965 de Bogotá  
T.P. No. 45.781 del C.S.J

**Señores**

PROCESO 2012-690 ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

Luis Fernando Henao Gutierrez <asseslegalfhg@yahoo.com>

Vie 06/11/2020 16:40

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

6-11-2020 MEMORIAL .pdf;

Señores

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2012-690

DEMANDANTE: INVAL

DEMANDADO: SEGUREXPO

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

Soy Luis Fernando Henao Gutierrez, como apoderado reconocido de la parte demandante en el trámite de la referencia, adjunto memorial para dar el correspondiente tramite.

Informo al Despacho que en la documental en mi poder presentada por el abogado de la demandada no consta su correo electrónico, por lo que es imposible copiar este correo y el memorial que se adjunta.

Muchas Gracias.

Cordialmente

LUIS FERNANDO HENAO G.

Abogado

Tel.+(57 1) 2868814 - 2869357

Cel.+(57 3) 315 3248818

Carrera 8 No. 16-88 Of. 803

Bogotá, Colombia

[asseslegalfhg@yahoo.com](mailto:asseslegalfhg@yahoo.com)

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, queda prohibido su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este email y puede ser penalizada legalmente.

LUIS FERNANDO HENAO G.  
Abogado & Asociados

**Señores**  
**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 2012-690**  
**DEMANDANTE: INVAL S.A.**  
**DEMANDADO: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**  
**ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL**

**LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ**, apoderado reconocido de la parte demandante en el trámite de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho dar al proceso el impulso procesal pertinente, teniendo en cuenta que desde el pasado 2 de julio de 2020, no hay ninguna actuación procesal y se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado el 2 de julio de 2020.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ.**  
**C.C. No. 19.400.965 de Bogotá**  
**T.P. No. 45.781 del C.S.J**

Re: RECURSO DE REPOSICIÓN 2017-00700-00

Oscar Betancur <[oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com](mailto:oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com)>

Vie 04/12/2020 11:39

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

2 archivos adjuntos (197 KB)

Memorial\_Recurso.pdf; Correo de AAB Estudio Jurídico - You are not authorized to send RPost Registered E-Mail.pdf;

Cordial saludo,  
Juzgado 10 Civil del Circuito:

Reenvío el correo enviado el día de ayer, debido a que recibí devolución de la radicación del correo.

Envío adjunto el mensaje de error recibido.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

**ÓSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA**

**Abogado Asociado**

Tels: (+571) 6 37 4992 / 94 / 97

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: [oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com](mailto:oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com)

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

El jue, 3 de dic. de 2020 a la(s) 17:25, Oscar Betancur ([oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com](mailto:oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com)) escribió:

Cordial saludo,

Envío adjunto memorial con que se interpone recurso de reposición para dar tramite en el proceso 2017-00700-00.

Agradecemos confirmar recibo de este correo.

Cordialmente,

**ÓSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA**

**Abogado Asociado**

Tels: (+571) 6 37 4992 / 94 / 97

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: [oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com](mailto:oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com)

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor:

**Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

En su Despacho

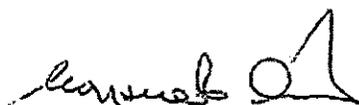
<b>Referencia.</b>	Proceso Verbal de Mayor Cuantía.
<b>Demandante.</b>	Forzza S.A.S.
<b>Demandada.</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>Radicado.</b>	2017-00700-00
<b>Asunto.</b>	Recurso de reposición.

**Consuelo Acuña Traslaviña**, actuando en mi condición de apoderada de **Forzza S.A.S.**, parte demandante en el presente proceso, interpongo recurso de reposición en contra de la determinación adoptada por el Despacho con que declaró desierto el recurso de apelación concedido en contra del auto que adoptó decisiones sobre medidas cautelares.

El motivo del recurso se funda en que el plazo para pagar las expensas de las copias del recurso se vio interrumpido debido a que el auto que confirió el plazo fue objeto de recursos. La interposición de recursos en contra de dicha decisión implica que la ejecutoria de la providencia se vio interrumpida. Por lo tanto, el plazo para pagar las expensas se vio interrumpido por mandato de la ley (Art. 302 del CGP).

En tal medida, solicito al Despacho revocar parcialmente la decisión de declarar desierto el recurso de apelación en materia de medidas cautelares y, en su lugar, permitir el pago de las expensas para el trámite de la apelación.

Atentamente,



**Consuelo Acuña Traslaviña**

C.C. N.º 41.539.594 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 28.958 del C. S. de la J.



Oscar Betancur <oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com>

---

## You are not authorized to send RPost Registered E-Mail

---

**RPost** <support@r1.rpost.net>  
Para: Oscar Betancur <oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com>

3 de diciembre de 2020 a las 17:26

### RMail Message Not Sent

Your message was not sent because you are not authorized to send Registered Email messages at this time.

<b>To:</b>	ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>Cc:</b>	oscar betancur <oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com>, "consuelo.a consuelo.a" <consuelo.a@aab-estudiojuridico.com>
<b>Subject:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN 2017-00700-00
<b>Sent Date:</b>	12/03/2020 10:25:49 PM (UTC), 12/03/2020 03:25:49 PM (UTC -07:00)(Local)
<b>Message Not Sent Reason:</b>	Your IP 209.85.219.176 or domain aab-estudiojuridico.com or App is not valid

To upgrade your account or if you feel this message was sent in error, please contact your IT staff or go to [www.rmail.com/support](http://www.rmail.com/support).

For more information about RMail<sup>®</sup> services, visit [www.rmail.com](http://www.rmail.com).

An RPost<sup>®</sup> Technology

Oficio

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 8 DE OCTUBRE PROCESO EJECUTIVO  
NO. 2017-652 DE IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ CONTRA CESAR JAVIER RODRÍGUEZ

Nicolás Rodríguez <nicolas-rodriguez@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 10:03

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
adolfo.palma@palmayabadia.com <adolfo.palma@palmayabadia.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf\_merged (19).pdf;

Buenos días,

Adjunto para su conocimiento y trámite recurso de reposición en contra del auto proferido al interior del proceso de la referencia el pasado 8 de octubre, providencia a través de la cual se dispuso el desglose de las letras de cambio base de la ejecución y su remisión a la Fiscalía 79 seccional.

Se remite el recurso al apoderado del señor Cesar Javier Rodríguez en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Agradezco su atención.

*Nicolás Eduardo Rodríguez Rodríguez*

*Tel: 3144490394-2499023*

Señores:

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	Proceso ejecutivo No. 2017-652.
<b>DEMANDANTE:</b>	Iván Alfredo Alfaro Gómez.
<b>DEMANDADO:</b>	Cesar Javier Rodríguez.
<b>ASUNTO:</b>	Interpone recurso de reposición.

**NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de apoderado de la parte demandante Sr. **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado 8 de octubre del 2020, notificado por estado del 9 de octubre, por medio del cual: **i.)** Ordenó el desglose del título valor base de la ejecución para ser entregado a la Policía Judicial y **ii.)** Corrió traslado a la parte demandada para que sustente el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia.

Me aparto de la decisión adoptada por el juzgado en virtud de la cual se dispuso el desglose de los títulos y su entrega a la Fiscalía por los motivos que pasan a exponerse:

1. Durante el trámite de primera instancia el señor **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ** realizó una serie de afirmaciones completamente falaces que lograron ser desvirtuadas en el curso del proceso. En el escrito de contestación a la demanda afirmó a través de su otrora apoderado que las letras de cambio báculo del proceso ejecutivo, supuestamente no habían sido firmadas por él, pero en la audiencia inicial el señor Rodríguez **CONFESÓ** que las firmas que obran allí provienen de su puño y letra. Afirmó que las obligaciones incorporadas en los títulos supuestamente habían sido pagadas, más no aportó el extremo pasivo ningún medio de prueba que así lo acreditara. Afirmó que el endosatario en cobro o procuración Sr. **FRANK DAVID MATUTE** supuestamente no había impuesto su firma en señal de aceptación del endoso, lo cual igualmente se derrumbó pues el a quo al momento de calificar la demanda, encontró acreditada la facultad de representación en cabeza del señor Matute.

Conforme lo anterior, es evidente que la solicitud de la Policía Judicial carece de sustento alguno, pues no existe ninguna irregularidad respecto de las letras de cambio, máxime cuando el mismo señor

**CESAR JAVIER RODRÍGUEZ** se reitera, **CONFESÓ** que las firmas que obran en dichos documentos, son de su puño y letra, como podrá acreditarlo usted su señoría acudiendo a la grabación de la audiencia del artículo 372 del CGP.

2. Se observa en el escrito fechado 7 de mayo del 2020, remitido por la Policía Judicial, que las letras de cambio base de la ejecución se requieren para ser incorporadas en la indagación con radicado 2016-2061 adelantada por la Fiscalía 79 seccional de Fe Pública y Orden Económico- Terreros. Dicho despacho está presidido por el señor **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO** quien actualmente se encuentra involucrado en actuaciones penales por su presunta incursión en conductas punibles, pues entre otras cosas, en vez de solicitar la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de títulos valores en audiencias preliminares de restablecimiento de derechos, ha preferido por fuera del procedimiento y de sus facultades, acudir o solicitar a los señores Jueces Civiles para que se decrete una anómala prejudicialidad u obtener a través de la Policía Judicial los referidos documentos.

Las actuaciones penales que involucran al señor **LONDOÑO** son las siguientes:

- Radicado 110010247000201800027 que actualmente se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal con conocimiento del Magistrado Marco Antonio Rueda Soto. La actuación se adelanta en dicha corporación, porque involucra a un aforado constitucional.
  - Radicado 110016000088201800075 que actualmente se adelanta en la Fiscalía 8 delegada ante los Jueces del Circuito Dirección del CTI. Esta actuación se inició por la incursión del referido fiscal en conductas con alcance punible cometidas por este durante la indagación con radicado 2016-2061, **A LA CUAL PRETENDEN INCORPORARSE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE ESTA ACCIÓN.** (Se anexa consulta en SPOA).
  - Por último, la Fiscal 56 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal, adelanta otra actuación en contra del señor **LONDOÑO**, sin embargo, se desconoce su radicación.
3. Todo lo anterior para señalar, que el fiscal que ha solicitado el desglose de las letras de cambio base de la ejecución, ha incurrido

en numerosas irregularidades durante las indagaciones adelantadas en contra de mi mandante y los miembros del denominado Grupo Rodríguez, que actualmente están siendo investigadas. Es de público conocimiento además que al parecer el señor **LONDOÑO** fue designado como fiscal dentro de dichas indagaciones de manera amañada. (Se anexa noticia).

4. Actualmente mi mandante obra como parte actora en el proceso ejecutivo con radicado 2018-502, que se adelanta ante el juzgado 3 civil del circuito, despacho que, de manera ingenua desglosó los títulos valores y los entregó al mencionado fiscal y que, al percatarse de su error, ha requerido desde el año pasado su devolución sin que haya sido posible. Ha pasado aproximadamente un año desde que el juzgado solicitara la devolución, sin que se haya obtenido respuesta ni de la Policía Judicial ni del mentado fiscal, lo que ha generado que el proceso se encuentre estancado y sin la posibilidad de fijar fecha para audiencia inicial (Se anexa auto que da certeza de lo anterior y pantallazo del sistema de consulta de la rama judicial). De tal manera, el fiscal ha logrado entorpecer no solo esta actuación sino otras en las que mi mandante ha ejercido de manera legítima la acción cambiaria.
5. Como si lo anterior no fuera suficiente, a la luz del artículo 246 de la ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal), la actuación que pretende adelantar en esta oportunidad la Policía Judicial, requiere de control previo por parte del Juez con función de control de garantías, sin embargo, en la documentación arrojada al plenario para justificar la entrega de los títulos valores, no obra autorización de autoridad judicial en ese sentido.
6. Por todo lo anterior, me aparto de la decisión y ruego al despacho que se abstenga de desglosar los títulos base de la acción cambiaria pues: **i.)** El señor **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ** confesó al rendir su interrogatorio que la firma que obra en las letras de cambio, son de su puño y letra, de lo que deviene que es el girado y obligado directo (por favor ruego escuchar el audio), **ii.)** No se ha acreditado dentro del proceso que la parte demandada haya cumplido con las obligaciones incorporadas en los títulos, **iii.)** El fiscal 79 seccional está incurso en una actuación penal por irregularidades cometidas en la indagación con radicado 2016-2061, a la cual pretenden incorporarse los títulos y **iv.)** Gracias a esas conductas del Fiscal, las acciones ejecutivas que legítimamente adelanta mi cliente se han visto

entorpecidas tal y como aconteció en el juzgado 3° civil del circuito de esta ciudad.

#### I. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior ruego al despacho reponer y consecuentemente **MODIFICAR** el auto fechado 8 de octubre del 2020, en el sentido de **NEGAR** la entrega de las letras de cambio base de la ejecución a la Policía Judicial.

Cordialmente,



**NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. No.: 1.019.055.717 de Bogotá  
T.P. No.: 257.973 del C.S de la J.

Síguenos en:



## Actualidad

### Las declaraciones que comprometen al exsenador Hernán Andrade

La W conoció en exclusiva una investigación que se adelanta sobre un caso de corrupción que comprometería a senadores de la República y a miembros de la Fiscalía.



El senador José Martínez. Hernán Andrade (foto) ayudó al empresario Hugo Daza a que en la Fiscalía le acusaran al fiscal Enrique Artado como titular de un proceso que se adelanta en la justicia penal. Foto: Colprensa

Foro virtual de Posgrados. Un clic lo conoce toda nuestra oferta de posgrados.

Inscripciones sin costo 8, 9 y 10 de abril

Síguenos en:



Laura Palomino | 23/10/2018 - ( hace 23 semanas )

En poder de La W se encuentran una serie de audios en los que José Harold Martínez Flor, quien trabajó para el senador Hernán Andrade, asegura que el congresista sirvió de enlace entre un empresario y el ex vicefiscal general, Jorge Fernando Perdomo, para "arreglar un proceso judicial" dentro de la entidad.

Valorar

- interesante
- divertida
- sorprendente
- 12
- indignante
- polémica
- aburrida
- COMENTAR

Según relata Martínez Flor, Andrade ayudó al empresario Hugo Nelson Daza a que en la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de Jorge Perdomo, le pusieran al fiscal Enrique Amador como titular de un proceso que se adelanta en la justicia penal.

Cabe recordar que Amador se dio a conocer hace unos días ante la opinión pública después de que se publicara un video suyo llorando en una audiencia. En su momento, trascendió que el fiscal Amador tiene varias investigaciones en su contra en la actualidad por supuestos actos irregulares dentro de la entidad.

EN VIVO - WRADIO FM

El compromiso, según Martínez Flor, era que Andrade hablaría con el ex vicefiscal Perdomo a cambio de una gruesa suma de dinero.

EN VIVO - WRADIO FM

Cuenta Martínez Flor que se reunió con el fiscal que fue nombrado en este caso, el fiscal Amador, y le advirtió que iba a decirle toda la verdad a las autoridades.

Agrega Martínez Flor que le dijo al funcionario que iba a contar todas las irregularidades que se habrían presentado en el proceso judicial que se adelanta entre el empresario Hugo Nelson Daza y unos empresarios de apellido Rodríguez.

Síguenos en:



En los audios en poder de esta emisora, se escucha cómo Martínez Flor advierte que va a contarle todo a la Fiscalía, pero asegura que va a omitir el nombre del senador Hernán Andrade porque "eso es meterse en problemas".

EN VIVO - WRADIO FM

La W hizo una verificación y encontró que, efectivamente, Martínez Flor es hoy testigo en el proceso judicial. Además, ha hablado sobre el "lobby" que hizo con senadores de la República pero no se ha atrevido a hablar ante un juez en contra del senador Andrade.

Sin embargo, en las grabaciones conocidas por La W, Martínez Flor reitera los nombres de Andrade y el ex vicéfiscal Perdomo.

EN VIVO - WRADIO FM

Martínez Flor explica que decidió contar todo esto a las autoridades porque el empresario Hugo Nelson Daza jamás le pagó lo pactado por el "lobby" que hizo.

EN VIVO - WRADIO FM

Relata el testigo que se reunieron con el senador Andrade en el hotel Marriott y en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

EN VIVO - WRADIO FM

Por último, reitera Martínez Flor que va a colaborar con la Justicia, pero afirma que no va a entregar información en contra del senador Andrade.

EN VIVO - WRADIO FM

Adicionalmente, La W confirmó que la Superintendencia de Industria y Comercio le formuló cargos a Hugo Nelson Daza Hernández por participar del llamado cartel de las frutas en el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Según la Resolución 53641 del 2017, Daza, en compañía de otras seis personas (entre esas, su hija Gelmi Daza Villaj) fueron los encargados de

Síguenos en:

oferentes en la licitación.

Según el ente de vigilancia, estas personas habrían eliminado la competencia entre ellos mediante el abuso de la figura jurídica de la Unión Temporal, para repartirse los beneficios económicos del contrato.

Sin embargo, aunque Colombia Compra Eficiente no accedió al aumento de precios pretendido por los investigados, estas personas habrían saboteado la licitación, con el objetivo de que se declarara desierta y que el Distrito se viera obligado a convocar un nuevo proceso con precios más elevados.

Pero eso no es todo. La W también conoció que Hugo Nelson Daza Hernández, a pesar de ser investigado por la SIC, este año también se quedó con una parte del contrato de la licitación del PAE 2018, que es por un valor de 430.000 millones de pesos.

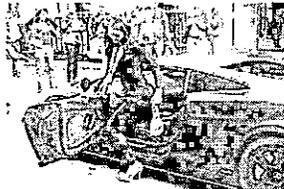
Según conoció este medio, Daza es representante de Industria de Alimentos Daza, que a su vez hace parte de Distribuciones Daza S.A.S. y Comercializadora Daza. Estas compañías, aunque tienen nombres distintos, registran la misma dirección y número de contacto en Bogotá.

Facebook Comentarios

TAMBIÉN EN LA WEB



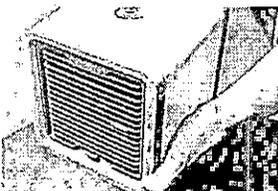
Así quedó luego de ver como hacer 1,000 dls con su cel (televisionnacionalwebsite)



Hace 1 año limpiaba retretes, hoy gana \$1,397 dls al día haciendo esto (televisionnacionalwebsite)



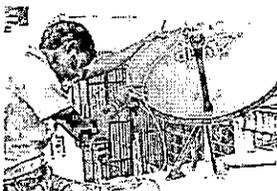
Médico colombiano reveló la cura para el dolor en articulaciones (mytrendytext.club)



Las empresas de aire acondicionado están furiosas con este nuevo aparatito (Cen) 4u Technology)



Hasta los dolores más profundos desaparecen con este método (mytrendytext.club)

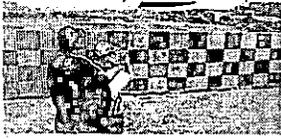


Un simple dispositivo hace tambalear a los gigantes cableoperadores (ceca4technology.com)

Caravana de Rosarios. Un día y conoce toda nuestra oferta de rosarios

Inscripciones sin costo 8, 9 y 10 de abril

Síguenos en:



**Preocupación por supuesta carta del Estado ruso sobre el tema Venezuela**

W Radio Colombia



**Encapuchados generan desórdenes afuera de la Universidad del Valle en Cali**

W Radio Colombia



**Hallan sin vida a Policía de Tránsito y una mujer en Palmira, Valle del Cauca**

W Radio Colombia

Programa de Noticias

**Secciones**

- Programas
- Emisoras
- Plan W
- Actualidad
- Bogotá
- Deportes
- Economía
- Judiciales
- Internacionales

**Emisoras**

- Regiones
- Salud
- Sociedad
- Tecnología
- Sono en La W
- Cine
- Televisión
- Tendencias
- Madrid
- Nueva York
- Miami
- Bogotá
- Medellín
- Barranquilla
- Bucaramanga
- Pereira
- Cali
- Popayán

**Programas**

- La W con Julio Sánchez Cristo
- La W con Vicky Davila
- La Hora del Regreso
- Partida W
- Salsa con Estilo
- Julio Sánchez Cristo DJ
- W Fin de Semana
- Primera Hora
- Deportes W

- Amanecer W con Laura Sánchez y Jefferson Mejía
- Hora 22
- La música del mundo
- W Fin de Semana
- Periles W
- Boogie Nights

**Redes Social**

- Twitter 3.673.0
- Facebook 840.53

Para virtual de Posgrados. Un clic y conoce toda nuestra oferta de posgrados.

Inscripciones sin costo 8, 9 y 10 de abril



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

203

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., **7 OCT 2020**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.11001310300320180050200**

Incorpórense a las presentes diligencias la documental arrimada por el apoderado del extremo demandado, correspondientes a las pruebas de oficio que solicitó en su escrito de contestación de la demanda visible a folio 105.

Por otra parte, en atención al escrito de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 160 a 162), se le hace saber al memorialista que conforme lo normado en el artículo 372 del C.G. del P., en el presente asunto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, indicándose en proveído del 21 de agosto de 2019 (fl. 133), que en la misma se efectuaría el decreto de pruebas solicitadas, razón por la cual en este instante no es procedente efectuar requerimiento alguno.

La documental que milita a folios 183 a 186, no se tendrá en cuenta como quiera que las presentes diligencias no se encuentran en el momento procesal de allegar y/o pedir pruebas.

Teniendo en cuenta la comunicación de fecha 20 de enero de 2020, proveniente de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la DIJIN, respecto del requerimiento de devolución del título valor – letra de cambio – base de la presente ejecución, se ordena que por secretaria se oficie a la entidad mencionada, en los términos solicitados en el escrito visible a folio 196.

Agréguense al plenario el medio magnético allegado por el ejecutante junto con el escrito visto a folios 199 y 200, los cuales, de ser procedente, se valorarán en el momento procesal oportuno.

El memorialista del escrito obrante a folio 201, estese a lo aquí dispuesto y a lo consignado en los numerales 4° y 5° del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 165 y 166). Tenga en cuenta que no es posible señalar nueva fecha para audiencia hasta tanto no se obtenga la devolución de la letra de cambio báculo de la acción ejecutiva.

Atendiendo la solicitud de expedición de copias simples de la totalidad del expediente, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 41, hoy  
Secretaria/o

**8 OCT 2020**

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad:	BOGOTA, D.C.
Entidad/Especialidad:	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

## Construir Número (Primera o única instancia)

\* Despacho: 003

\* Año: 2018

\* Nro Radicación: 00502

\* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

11001310300320180050200

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 13 de Octubre de 2020 - 09:44:52 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Civil		Liliana Corredor Martinez	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ		- JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS - PROALIMENTOS LIBER S. A. S.	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 11:33:34.	08 Oct 2020	08 Oct 2020	07 Oct 2020
07 Oct 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE PRESCINDE DE CONTINUAR LA EJECUCION EN CONTRA DE PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION,CONTNUA SOLO RESPECTO DE JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS,REMITIR COPIA AUTENTICA DEL PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA A CARGO DEL DEMANDANTE, PONER A DISPOSICION DE LA SUPERINTENDENCIA BIENES DE LA SOCIEDAD EN REORGANIZACION .-			07 Oct 2020
07 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 11:29:32.	08 Oct 2020	08 Oct 2020	07 Oct 2020

07 Oct 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR CONFORME A LO SOLICITADO POR LA DIJIN, EXPEDIR COPIAS A COSTA DEL SOLICITANTE,			07 Oct 2020
15 Jan 2020	AL DESPACHO	M/ ALLEGA ESCRITO POLICIA NACIONAL 2 F/ ALLEGA SENTENCIA PROFERIA JUZGADO 9 CCTO/ SOLICITUD FECHA EN 1 FOLIO 9/03/2020. IALLEGA SOLICITUD EXPEDIR COPIAS			15 Jan 2020
13 Dec 2019	OFICIO ELABORADO	SE REQUIERE A LAS PARTES PARA DILIGENCIAR OFICIOS EN FORMSA URGENTE A FIN DE CONTINUAR TRAMITE PROCESAL .QUEDA CON MEMORIALES PRESENTADOS EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 .			13 Dec 2019
18 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACIÓN APODERADA DEMANDANTE EN 2 FOLIOS.			18 Nov 2019
12 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DOCUMENTAL EN 16 FOLOS + 1CD.			12 Nov 2019
12 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2019 A LAS 13:06:02.	13 Nov 2019	13 Nov 2019	12 Nov 2019
12 Nov 2019	AUTO REQUIERE	REQUIERE DMANDNATE TERMINO 3 DIAS , OFICIAR			12 Nov 2019
31 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA OFICIOS NO.1879 Y 1880 TRAMITADOS EN 3 FOLIOS.			31 Oct 2019
24 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD OFICAR EN 3 FOLIOS			24 Oct 2019
17 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	SE REQUIERE A AS PARTES DIIGENCIAR OFICIO ELABORADOS CON CARACTR URGENTE EN LOS TERMINOS PREVISTO EN AUTO			17 Oct 2019
23 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PEDIR SALA Y LABORAR5 OFICIO			23 Sep 2019
09 Sep 2019	OFICIO ELABORADO	ENVIAR OFICIO Y DEJAR PARA ENTRAR			09 Sep 2019
05 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AVISO DE REORGANIZACIÓN EN 3 FOLIOS			06 Sep 2019
30 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AVISO DE REORGANIZACIÓN EN 15 FOLIOS.			30 Aug 2019
21 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2019 A LAS 16:16:39.	22 Aug 2019	22 Aug 2019	21 Aug 2019
21 Aug 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	OFICIAR			21 Aug 2019
21 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2019 A LAS 16:16:21.	22 Aug 2019	22 Aug 2019	21 Aug 2019
21 Aug 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRORROGA TERMINO, FIJA FECHA AUDIENCIA			21 Aug 2019
21 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2019 A LAS 16:13:52.	22 Aug 2019	22 Aug 2019	21 Aug 2019
21 Aug 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TOMAR EN CUENTA EMBARGO DE RMEANENTE			21 Aug 2019
14 Aug 2019	AL DESPACHO	M			14 Aug 2019
06 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OF 874 DEL JUZ 13 CCTO DE MEDELLIN EN 1 FL			06 Aug 2019
02 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO FRENTE EXCEPCIONES EN 20 FLS			02 Aug 2019
23 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2019 A LAS 17:18:39.	24 Jul 2019	24 Jul 2019	23 Jul 2019
23 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE AUTO , NIEGA SUBSIDIARIO			23 Jul 2019
23 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2019 A LAS 17:18:08.	24 Jul 2019	24 Jul 2019	23 Jul 2019
23 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	CORRIGE AUTO			23 Jul 2019
23 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2019 A LAS 17:17:31.	24 Jul 2019	24 Jul 2019	23 Jul 2019
23 Jul 2019	AUTO DECIDE RECURSO	RECONOCE PERSONERIA, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES			23 Jul 2019
06 Feb 2019	AL DESPACHO				06 Feb 2019
05 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PTE ENTRAR			05 Feb 2019
29 Jan 2019	TRASLADO RECURSO		30 Jan 2019	01 Feb 2019	29 Jan 2019

	REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.				
18 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2019 A LAS 07:58:48.	21 Jan 2019	21 Jan 2019	18 Jan 2019
18 Jan 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE AUTO			18 Jan 2019
18 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2019 A LAS 07:56:07.	21 Jan 2019	21 Jan 2019	18 Jan 2019
18 Jan 2019	AUTO DECLARA DESIERTAS EXCEPCIONES	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS , MANTIENE AUTO			18 Jan 2019
18 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2019 A LAS 07:54:48.	21 Jan 2019	21 Jan 2019	18 Jan 2019
18 Jan 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CONTYROLAR TERMINO POR SECRTARIA , RECHAZA SOLICITUD .			18 Jan 2019
24 Sep 2018	AL DESPACHO				24 Sep 2018
14 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2018 A LAS 19:46:04.	17 Sep 2018	17 Sep 2018	14 Sep 2018
14 Sep 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AVOCA CONOCIMIENTO .EJECUTORIADO AL DESPACHO			14 Sep 2018
06 Sep 2018	AL DESPACHO				06 Sep 2018
06 Sep 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/09/2018 A LAS 14:58:10	06 Sep 2018	06 Sep 2018	06 Sep 2018

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral  
Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 110016000088201800075	
Despacho	FISCALIA 08 SECCIONAL
Unidad	GRUPO DELEGADOS ANTE EL CTI
Seccional	DIRECCION NACIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION
Fecha de asignación	07-NOV-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 09/10/2020 16:11:14	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

Rád:- 2018-570-00

Alfredo Vasquez - Vasquez Villarreal Abogados  
<alfredovasquez@vasquezvillarreal.com>

Jue 05/11/2020 15:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso H.P..pdf;

Demandante:- Jorge Eduardo Gómez Botero y otra.

Demandados:- HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC. y Otros

Asunto:- Recurso contra auto de Noviembre 3 de 2020.

Respetado señor Juez:-

En archivo pdf adjunto me permito remitir escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido por este Despacho el 3 de Noviembre de 2020, notificado en estados del 4 de Noviembre de 2020. (en cuatro folios).

Sin otro particular, me suscribo,

**Alfredo Vásquez Villarreal**  
**T.P. No. 8081 del C.S.J.**

**Nota:- Favor confirmar recibo de este correo y de su adjunto.**

Vásquez Villarreal Consultores S.A.S.

Cll 17 No. 5 - 21 Piso 9

Tel (57) (1) 5604006

Fax (57) (1) 2839621

Móvil (57) 305 2449291

Bogotá 110321, Colombia

[www.vasquezvillarreal.com](http://www.vasquezvillarreal.com)

---

EL ANTERIOR MENSAJE Y SUS ANEXOS ESTAN SUJETOS AL PRIVILEGIO DE CONFIDENCIALIDAD ENTRE ABOGADO Y CLIENTE Y NO PUEDEN DARSE A CONOCER SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DE UN MIEMBRO DE LA FIRMA.

---

THIS MESSAGE AND ITS ATTACHMENTS ARE SUBJECT TO THE ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGE AND SHOULD NOT BE MADE KNOWN TO ANY PERSON WITHOUT THE EXPRESS WRITTEN CONSENT OF A MEMBER.

---

## VASQUEZ VILLARREAL CONSULTORES S.A.S

Calle 17 No. 5-21 – Piso 9

Bogotá – Colombia

<alfredovasquez@vasquezvillarreal.com>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Demandante:- Jorge Eduardo Gómez Botero y otra.  
Demandado:- HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC., y otros.  
Radicado:- 110013103010-2018-000570-00  
Asunto:- Recursos contra el auto de Noviembre 3 de 2020.

1. Estando dentro del término hábil para hacerlo, con todo respeto presento recurso de reposición contra su providencia de Noviembre 3 de 2020 que obra a folios 1573 y siguientes, notificada por anotación en el estado No. 065 de Noviembre 4 de 2020. En subsidio, desde ahora presento apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito.

2. El objeto de los recursos es que se sirva usted revocar íntegramente la providencia recurrida, con base en los siguientes hechos y argumentos de carácter legal:-

a) Traen dos puntos esenciales las consideraciones del Despacho para revocar los autos de Noviembre 7 de 2018, por medio del cual se ordenó prestar una caución, y de Enero 24 de 2019, por medio del cual se aceptó una caución y se decretó una medida cautelar, que el auto hoy recurrido en efecto revoca por acoger la solicitud de los demandados HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC. A las razones aducidas en tal solicitud de revocatoria, di respuesta dentro del término de traslado del recurso de reposición de la demandada en mención.

b) La primera de las sustentaciones de la decisión que hoy recurro se refiere a la extemporaneidad del recurso presentado por la demandada. En la opinión del Despacho, el término para interponer tal recurso fue cumplido, dado que el escrito correspondiente fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto de febrero 25 de 2020, el día 27 de Febrero de dicho año, auto que reconoció personería al abogado apoderado de la demandada en cuestión y tuvo a ésta por demandada por conducta concluyente.

Pero resulta, señor Juez, que el cómputo del Juzgado se equivoca al definir el momento del inicio del correspondiente término. Mientras que la providencia que hoy recurro explica que está contando el Despacho dicho término a partir del 25 de Febrero pasado, por entenderse notificada la providencia en cuestión en dicha fecha, la realidad del claro texto de la norma legal correspondiente contradice frontalmente la cuenta del Juzgado, pues define como fecha de inicio del término, no la de la notificación de la providencia que declare la ocurrencia de la conducta concluyente, sino, como dice expresamente y sin dejar lugar a dudas el texto legal, artículo 301 del Código General del Proceso, inciso primero, ".....se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". El resaltado es mío. Y, como lo comprueba el expediente, la fecha de la presentación del escrito que motivó la notificación por conducta concluyente en el presente caso fue el 15 de Enero de 2020, precisamente a las 2:19 p.m., como muestra la constancia secretarial, por lo cual los tres (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso tendrían que ser los tres (3) días hábiles siguientes al 15 de Enero de 2020, que por lo tanto debían tenerse por vencido el 20 de Enero del mismo año. Este

planteamiento ni fue considerado por el auto que hoy recurro, y está aún por producirse su análisis en legal forma.

c) El segundo sustento de la providencia recurrida es que, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos, para decretar medidas cautelares en este tipo de procesos, ".....el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho.....". Aplicando dicha disposición, el Juzgado, en el auto aquí recurrido, estimó que "Sin embargo, ninguna de las pruebas antes reseñadas permite concluir en principio, (resaltado en el texto citado) que entre las demandantes y las demandadas existió un contrato de agencia comercial. Todos los documentos aportados dan cuenta de negocios jurídicos de distribución y las demandadas -según las pruebas descritas -.....". Saltan a la vista dos errores fundamentales en esta apreciación:-

- Como bien lo dice el Juzgado, el contrato de agencia comercial es consensual, y la demanda pretende, como también es claro el Juzgado en así hacerlo constar, ".....en lo esencial, declarar que entre demandantes y demandados existió un contrato de agencia comercial, el cual terminó por causa imputable a las empresas convocadas, solicitando se le condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 1326 precitado junto con otras sumas señaladas en el acápite del juramento estimatorio". También deja constancia la misma providencia que el Juzgado tuvo a la vista y pudo apreciar por haberlas presentado como pruebas los demandantes, entre otros documentos una comunicación de la gerente de mercadeo de HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA., en que hace constar que ".....Informática Datapoint es un Distribuidor Corporativo autorizado para vender y dar soporte en Colombia a la línea de Productos de Computación Personal, Servidores, Unidades de Almacenamiento de Hewlett Packard"; igualmente un contrato de distribución de 1º de Mayo de 2003 entre Hewlett Packard Colombia Ltda., y Datapoint, en el cual la primera "venderá" y la segunda "comprará los productos y el soporte". Igualmente un "contrato de distribución colombiana suscrito el 16 de febrero de 1989 entre Compaq Computer Corporation y Datapoint Ltda.

- Consta en el expediente, y así lo entiende el Juzgado en la providencia recurrida, que el propósito del proceso judicial, según la demanda incoada, es que la justicia decida si, para los efectos de los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, la relación entre las partes corresponde en sus elementos esenciales a un contrato de agencia comercial, que por lo tanto dará lugar a la aplicación de la ley colombiana, digan lo que digan las partes del contrato, al ejercicio lícito del derecho de retención establecido a favor del agente, a la prestación resultante de la terminación del contrato en los términos del inciso primero del artículo 1324 y a la indemnización especial que dispone el inciso segundo del mismo artículo para el caso de que la terminación resulte de una decisión unilateral que constituya justa causa por parte del empresario agenciado, o decidida por el agente por justa causa imputable al empresario agenciado. Obviamente, hay aquí un sinnúmero de verdades que el proceso deberá definir después de todas las formalidades, hechos probados y consideraciones en derecho. Consta en el expediente, por las copias aportadas de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Instrumentación Ltda., contra HEWLETT PACKARD COMPANY y OTRA en sentencia de casación de Julio 2 de 2010, que un proceso de tales características, debatiendo precisamente las mismas cuestiones y en el cual coincidentalmente la parte condenada fue la matriz demandada en este mismo caso que hoy nos ocupa, que un proceso de tales características bien puede tomar en su trámite diez o mas años.

Claramente, el presente asunto, que ya ha ocupado la atención del Despacho durante mas de dos años y sólo ahora se llega a la etapa de estarse trabando la litis, como resultado de las estrategias evasivas y recursos infundados para la vinculación de las demandadas al proceso, no es la clase de situación que puede, cuando ni siquiera se han completados las formalidades del traslado de la demanda a algunos demandados, resolverse de una simple ojeada a un proceso que básicamente hasta ahora muestra los términos de la demanda y sus documentos anexos. Y con que se resalte que ello se hace "en principio" no se resuelve la duda fundamental que resulta de una decisión tan sin respaldo en hechos y pruebas, que definitivamente produce la apariencia de un **prejuzgamiento**, también en principio.

3. Obviamente, tal apreciación huérfana de análisis y de oportunidad produce errores fundamentales en su lectura legal:- considera el Despacho que las pruebas que tuvo en cuenta se limitan a comprobar la existencia de "negocios jurídicos de distribución", por lo cual permiten concluir *a priori* que de las pruebas reseñadas no resulta probada la existencia de un contrato de agencia comercial, que, además, para el juzgado en su interpretación de los artículo 1317 y 1320 del Código de Comercio, es un tipo de mandato. Que lejos están estas apreciaciones de lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia tienen establecidos como criterios para determinar la esencia y la naturaleza del contrato de agencia comercial.

4. Dice el artículo 1317 del Código de Comercio que, mediante el contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el **encargo de promover** o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el Territorio Nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o **como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo**. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente Agente.

La anterior definición deja en claro, en primer lugar, que no es exacta la conclusión del Juzgado de que la agencia es un tipo de mandato:- el artículo 1262 del Código de Comercio establece que "El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra". Es decir, a través del mandato un comerciante encarga a otro para actuar en nombre del primero, del mandante, como su representante en actos de comercio entre dicho mandante y terceros que reconocen como mandatario a quien habla en nombre del mandante. En el contrato de agencia comercial, dicho encargo de representación para que el agente actúe por cuenta del empresario agenciado no existe; lo determinante de la agencia no es la **actuación por cuenta de un tercero en condición de mandatario, sino la labor específica del agente, encargado por el empresario agenciado de promover sus productos y servicios de forma tal de obtener para estos una penetración en el mercado y una consolidación de una posición reconocida en el mismo**. Por ello el artículo 1317 deja bien en claro el determinante esencial del contrato de agencia:- el agente "asume en forma independiente y de manera estable el encargo de **promover** o explotar negocios en cualesquiera modalidades, dentro de las cuales el mismo artículo específicamente dispone que podrá hacerlo como fabricante o **distribuidor de uno o varios productos del mismo**".

5. Resulta indiscutible, entonces, que si en la superficial lectura de la situación procesal, el Despacho encuentra razones para no ver en principio pruebas de una relación de agencia, en primer lugar está desconociendo que esas pruebas podrán aportarse en todas las oportunidades procesales para ello, que están aún remotas; en segundo lugar que es equivocado pensar que si la única prueba es de una relación alrededor de "negociación de distribución" no puede concluirse la eventual posibilidad de existencia de agencia, porque erróneamente considera que la "agencia" y la "distribución" son fenómenos mutuamente excluyentes, cuando en

verdad la "distribución" es precisamente una actividad de "agencia", cuando ella está dirigida a promover la posición comercial del empresario agenciado.

6. Por lo demás, debe mencionarse también que la invocación del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso tampoco es precisa, cuando con ella se busca justificar la actuación del Juzgado en cuanto a la determinación de "la apariencia de buen derecho". Y es que este encargo judicial, tan indefinido, amplio y generoso, no está previsto para la situación del presente caso. Las medidas cautelares en las providencias de Noviembre de 2018 y Enero de 2019, no corresponden al literal c) del artículo 590, donde se encuentra la referencia a que el Juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, sino al literal b) del mismo artículo, pues se trata específicamente en el presente caso de la medida cautelar, como dice tal norma, consistente en la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. En el presente caso, los demandantes son propietarios de registros de marcas de productos y de servicios, concedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, todo lo cual está probado con las correspondientes certificaciones de dicho despacho oficial; y dentro de las pretensiones de la demanda, precisamente se persigue el pago de prestaciones, perjuicios especiales y perjuicios genéricos provenientes de responsabilidad civil contractual, que resultan de la existencia de un contrato comercial tipificado especialmente por el Código de Comercio, las prestaciones por la terminación del mismo, la indemnización especial porque dicha terminación fue provocada por el empresario agenciado y la indemnización genérica de lucro cesante y daño emergente por la pérdida total del establecimiento de comercio de Datapoint de Colombia S.A.S. Se cumplen, entonces, todos los elementos para determinar que en el presente asunto las medidas cautelares corresponden a las definidas por el literal b) del artículo 590, al cual es ajena la facultad del literal c) en cuanto a la facultad de considerar la apariencia de buen derecho como elemento para juzgar lo razonable de una medida cautelar.

7. Por todo cuanto llevo dicho, respetuosamente solicito a usted revocar su auto de noviembre 3 de 2020, y dejar incólume el decreto de medidas cautelares hoy vigente. En subsidio, apelo.

Atentamente,



ALFREDO VASQUEZ VILLARREAL.  
T.P. No. 8081.

Memorial proceso 2018 - 570 - 00 De Jorge Eduardo Gómez contra HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC

Javier Andrés Moreno <jmoreno@riverosabogados.com>

Mar 17/11/2020 14:13

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: alfredovasquez@vasquezvillarreal.com <alfredovasquez@vasquezvillarreal.com>

📎 1 archivos adjuntos (497 KB)

Memorial proceso 2018 - 570.pdf;

Respetado Señor Juez

Por favor sírvase tener por presentado el memorial que se adjunta por vía electrónica, para los fines pertinentes, el cual es también copiado al apoderado de la parte demandante.

Cordial y atento saludo,

Javier Andrés Moreno Betancourth

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

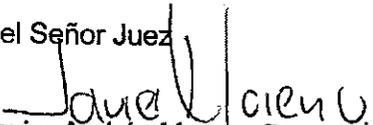
Demandante: Jorge Eduardo Gómez Botero y otra  
Demandado: HP Hewlett Packard Group LLC y otros  
Radicado: 2018 - 570  
Asunto: Ausencia de traslado de un recurso de reposición

JAVIER ANDRÉS MORENO BETANCOURTH, mayor de edad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado reconocido de la sociedad HP Hewlett Packard Group LLC, por medio del presente escrito me permito informar al Despacho que revisando la página JUSTICIA XXI WEB, encontramos registro de que el apoderado de la parte demandante el día 6 de noviembre pasado radicó escrito por medio del cual presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 3 de noviembre del presente año, notificado por medio de estado del 4 de noviembre de 2020.

No obstante, y pese a que ya reposa en el expediente la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado, no fui puesto en copia del citado memorial, razón por la cual desconozco su contenido y alcance; por ende, no puede surtirse el traslado del recurso presentado por la vía de lo que dispone el parágrafo del artículo noveno del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso con el que cuenta mi representada, por Secretaría se deberá correr traslado del recurso incoado por la parte demandante en contra del auto de 3 de noviembre de 2020, notificado por estado del 4 del mismo mes y año.

Del Señor Juez

  
Javier Andrés Moreno Betancourth

T.P. 170.574

**Proceso 2018-588- Recurso de reposición**

miguel reyes &lt;reyes.miguel4069@gmail.com&gt;

Mar 27/10/2020 16:44

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: lcburbano@hotmail.com &lt;lcburbano@hotmail.com&gt;; orlando.rivera.vargas@gmail.com &lt;orlando.rivera.vargas@gmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

2020-10-27 Recurso de reposición contra del mandamiento de pago - Sociedad.pdf;

Buenas tardes,

Señor secretario, sírvase agregar el recurso de reposición que por esta vía remito al expediente para los fines correspondientes.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P. , remito copia del presente recurso a la contraparte y a su apoderado para efectos de que no sea necesario correr el traslado respectivo, sino que el término para pronunciarse empezará a correr de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

**Miguel Ángel Reyes Ovalle**

Abogado con énfasis en derecho comercial

Universidad del Rosario

Celular: 3118947297

Señor:

**JUEZ DECIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-588

DEMANDANTE: LUIS CARLOS BURBANO ORTIZ

DEMANDADO: CEL X RAY S.A.S.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.397.892, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 330.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, de acuerdo con el poder otorgado al suscrito y que se allegó previamente como prueba documental; por este medio **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 16 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con el objetivo de que esta providencia sea revocada.

Para tal efecto, a continuación, procedo a exponer los reparos concretos tendientes a evidenciar los defectos formales de los documentos allegados como base de la ejecución.

#### **I. DEFECTOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN**

Respecto del acta de conciliación No. 00126/17 allegada por el demandante como base de la ejecución, se debe decir, enfáticamente que la misma no cumple con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo y, por ende, no puede servir de sustento para continuar el proceso de la referencia, tal como pasa a verse a continuación:

##### **1.1. Obligaciones del demandante dentro del acta de conciliación No. 00126/17.**

El acta de conciliación base de la ejecución, fue suscrita el día 23 de junio del año 2017, por el señor Luis Carlos Burbano Ortiz, quien funge en esta oportunidad como el demandante y por el señor Carlos Enrique López, en calidad de apoderado especial de la empresa accionada CELXRAY S.A.S y representada legalmente por la señora Yenifa Andrade Mora.

Dicha acta de conciliación, contiene dentro de su cuerpo normativo, obligaciones claras, expresas y exigibles tanto para el demandante como para el demandado, obligaciones que surgieron de un acuerdo de voluntades y que cada parte decidió suscribir de manera libre y consiente, todo enmarcado en lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, dentro de las obligaciones que tenía el demandante, en este caso el señor Luis Carlos Burbano Ortiz, se resaltan las contempladas en las cláusulas quinta y sexta del acuerdo conciliatorio que se pasan a explicar a continuación:

- La cláusula quinta del acuerdo conciliatorio señaló lo siguiente:

**QUINTO:** *Si llegado el 22 de diciembre del 2017 la sociedad deudora no ha pagado la totalidad de las obligaciones que aquí se contraen, las partes revisarán un nuevo plazo para el cumplimiento de las mismas, que en ningún evento podrá exceder el día 25 de abril del 2018.* (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Como bien se puede evidenciar, la cláusula quinta sujetó las obligaciones contraídas previamente por mi poderdante a una condición, que era que, si este no cumplía con sus obligaciones al 22 de diciembre del 2017, **las partes** revisarían un nuevo plazo para el cumplimiento de las mismas.

Quiere decir lo anterior, que, si se daba la condición del incumplimiento por parte de mi poderdante, se generaba automáticamente la obligación para las partes, de revisar y/o estipular un nuevo plazo.

No obstante, el extremo demandando no cumplió con su obligación de revisar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones si no que, por el contrario, decidió demandar a mi poderdante ante la jurisdicción civil sin ningún reparo.

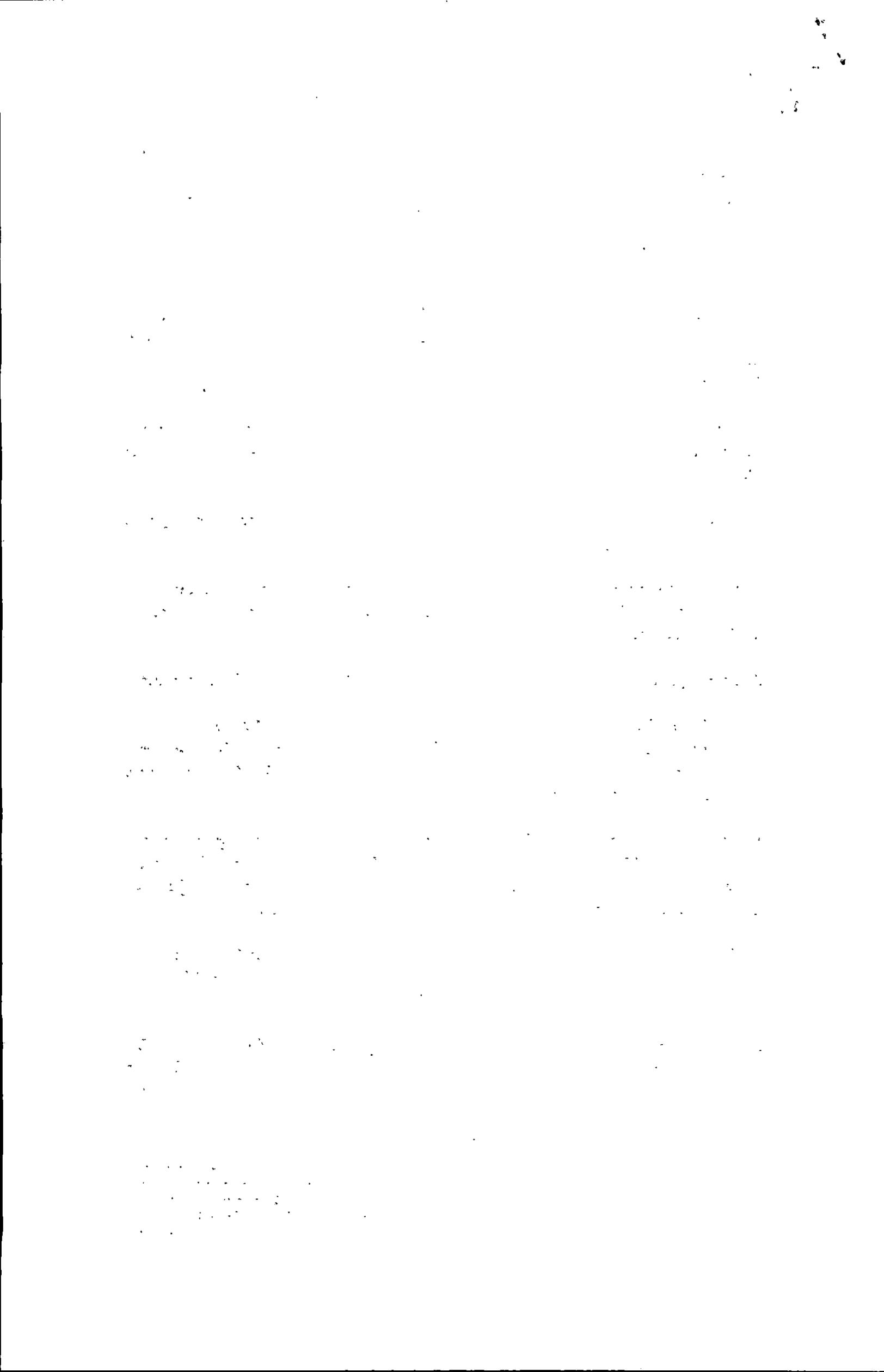
Muestra lo anterior, que, si en efecto el extremo demandante hubiese cumplido con su obligación de revisar y/o estipular de común acuerdo con mi poderdante el nuevo plazo de pago, lo más probable es que se hubiese generado un otrosí al acuerdo conciliatorio No. 00126/17 y no se hubiese tenido que acudir a la jurisdicción.

- La cláusula sexta del acuerdo conciliatorio señaló lo siguiente:

**SEXTA:** *Manifiestan las partes que el equipo queda en garantía de la obligación y que las partes acordaron autorizar la venta para adquirir los recursos para cumplir con el pago.*

La naturaleza de la cláusula sexta reside en la entrega material y efectiva que adelantó mi poderdante del equipo médico, al extremo demandante como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio estudiado. Sin embargo, como bien se puede observar, tanto el demandante como mi poderdante, autorizaron la venta del equipo médico para cumplir con los pagos señalados en el acuerdo.

Teniendo en cuenta que el equipo médico estaba en custodia del extremo demandante, este en virtud de la cláusula señalada debía venderlo para adquirir los recursos que permitieran dar por cumplidas las obligaciones de pago a las que se había obligado mi poderdante.



En ese orden de ideas, el extremo demandante estaba obligado a vender el equipo médico que tenía en garantía para de esta forma satisfacer las obligaciones en su favor. Nótese que la cláusula en cuestión establece que con la venta del equipo médico se obtendrían los recursos para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que la fuente o el dinero para pagar las obligaciones contraídas por mi Defendida debía provenir de la venta que debía realizar el demandante, la cual nunca realizó.

Dichos incumplimientos que se señalan anteriormente se dan por cuanto el extremo demandante no entendió que el acuerdo conciliatorio también generaba obligaciones para él y no solo para mi poderdante, razón por la cual decidió incumplir todas sus obligaciones flagrantemente.

De este modo, se observan que las obligaciones objeto de ejecución estaban supeditas a una condición por parte del demandante, las cuales al no cumplirse ocasionan que dichas obligaciones no sean actualmente exigibles.

1.2. Falta de claridad y expresividad en las obligaciones del acuerdo conciliatorio No. 00126/17.

El acuerdo conciliatorio base de la ejecución no es lo suficientemente claro en señalar las obligaciones que están en cabeza de mi poderdante, puesto que incurre en muchas omisiones a la hora de señalar los pagos que se debían adelantar.

Al respecto, se encuentra la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio que señaló lo siguiente:

**TERCERO:** *La suma de \$4.750.000 pesos que corresponden a intereses de plazo liquidados a la tasa del 0.5 mensual comprendidos desde el 23 de junio hasta el 22 de diciembre de 2017 y que deberán ser cancelados para el día 22 de diciembre de 2017, más la suma de \$3.410.094 correspondientes al 50% de gastos de conciliación.*

Como bien se puede observar, la cláusula tercera establece una obligación de pagar en primer lugar la suma de \$4.750.000 y posteriormente la suma de \$3.410.094. Al revisar la obligación, no se encuentra que la misma este en cabeza de mi poderdante, como si lo están por ejemplo las obligaciones contenidas en la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en primer lugar la obligación no es clara en señalar sobre quien recae y segundo establece que se debían cancelar \$3.410.094 correspondientes al 50% de los gastos de conciliación.

Aquellos gastos de conciliación debieron estar contemplados en una factura de servicios jurídicos, por lo que se estaría hablando de un título ejecutivo complejo, que está conformado por varios documentos que en conjunto prestan merito ejecutivo. Sin embargo, dicha factura

no se aportó en la demanda y tampoco fue presentada a mi poderdante, por lo que no es clara ni expresa dicha obligación.

Ahora, la cláusula cuarta del acuerdo conciliatorio también pretende establecer una obligación de pago en contra de mi poderdante sin ser clara con respecto a la naturaleza de la misma al respecto se tiene:

**CUARTO:** El señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ**, en la calidad antes mencionada, manifiesta que la sociedad **CELXRAY S.A.S** representada por **YENIFA ANDRADE MORA**, se compromete a cancelar el veintidós (22) de diciembre del año en curso al señor **LUIS CARLOS BURBANO ORTIZ**, la suma de \$9.000.000 millones de pesos por sanción. (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Como se puede observar, la obligación contenida en la cláusula cuarta no es clara en señalar a qué clase de sanción se refiere y por qué se aplica la misma, dicho esto, se pretenden cobrar \$9.000.000 sin un sustento claro, lo cual sin lugar a dudas nubla las verdaderas obligaciones que recaían en cabeza de mi poderdante.

En este orden de ideas, debido a que el acuerdo conciliatorio No. 00126/17 objeto de controversia no cuenta con los elementos esenciales que exige el artículo 422 del C.G.P. como lo son la claridad y expresividad que deben contener los títulos para para prestar merito, ejecutivo, solicito comedidamente a su Señoría se sirva revocar el mandamiento de pago.

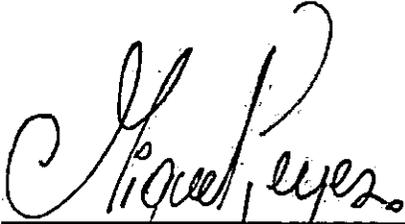
## II. PETICIONES

1. Sírvase **DECLARAR** probados los defectos formales del acta de conciliación No. 00126/17.
2. En consecuencia, de lo anterior, sírvase **REVOCAR** el auto proferido por su Despacho el 16 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.
3. En consecuencia, de lo anterior, sírvase **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.
4. Sírvase **CONDENAR** en costas al demandante Baudilio Mora Díaz en favor de mi Defendida.

## III. NOTIFICACIONES

Para su conocimiento y fines pertinentes procedo a informar las siguientes direcciones de notificaciones:

- La parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 30 No. 48-30, apartamento 414 de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico [yenyfa@hotmail.com](mailto:yenyfa@hotmail.com).
- El suscrito apoderado recibe notificaciones y comunicaciones en la Carrera 7 No. 29-34, oficina 404 de Bogotá D.C.; correo electrónico [diliconsultores@gmail.com](mailto:diliconsultores@gmail.com) o [reyes.miguel069@gmail.com](mailto:reyes.miguel069@gmail.com)



---

MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE  
C.C. 1.022.397.892 de Bogotá. DC.  
T.P. 330.657 del C. S de la J.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Camilo Rubiano <camilorubianor@gmail.com>

Lun 23/11/2020 9:30

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrea@cbwmarketing.com <andrea@cbwmarketing.com>; isidro.ace@gmail.com <isidro.ace@gmail.com>; dora <dorareyes63@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (471 KB)

RECURSO DE REP Y APE.pdf;

**Señor  
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad.**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA.  
RADICADO: 11001310301020190076300  
DEMANDANTE: ANDREA ANGARITA GUERRERO DIAZ  
DEMANDADA: DORA ISABEL REYES MUÑOZ**

**JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS**, mayor de edad, domicilio en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.447.361 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 274.115 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, la señora **DORA ISABEL REYES MUÑOZ**, mayor de edad identificada con la C.C No 51.706.548, domiciliada en esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estado el día 18 de Noviembre de 2020, por medio del cual se declara extemporánea la contestación de la demanda, conforme memorial adjunto.

**Atentamente,**

**JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS  
C.C. N° 1.018.447.361 Expedida en Bogotá  
T.P. N° 274.115 del C. S. J.**

**CAMILO RUBIANO RIVEROS**  
**ABOGADO**

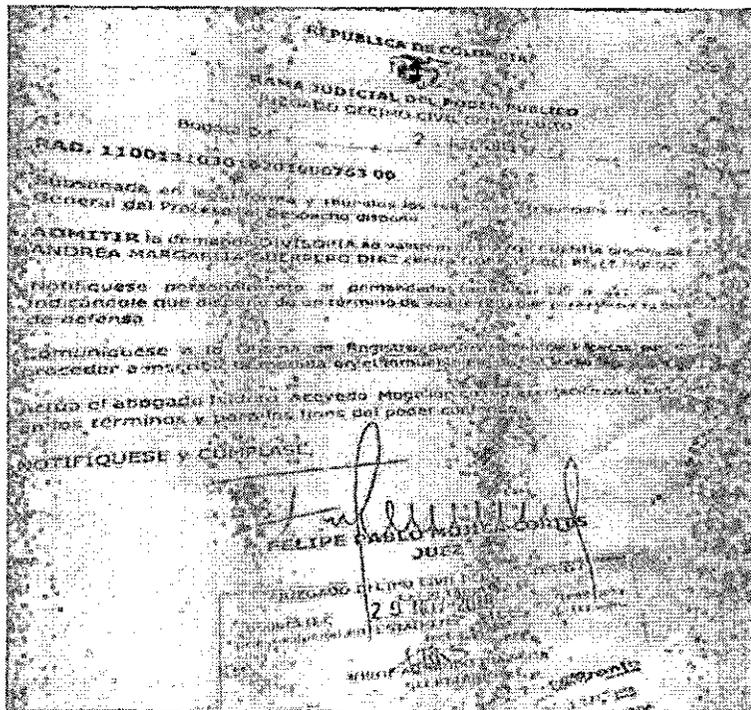
Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad.

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA.**  
**RADICADO: 11001310301020190076300**  
**DEMANDANTE: ANDREA ANGARITA GUERRERO DIAZ**  
**DEMANDADA: DORA ISABEL REYES MUÑOZ**

**JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS**, mayor de edad, domicilio en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.447.361 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 274.115 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, la señora **DORA ISABEL REYES MUÑOZ**, mayor de edad identificada con la C.C No 51.706.548, domiciliada en esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estado el día 18 de Noviembre de 2020, por medio del cual se declara extemporánea la contestación de la demanda, conforme a lo siguiente:

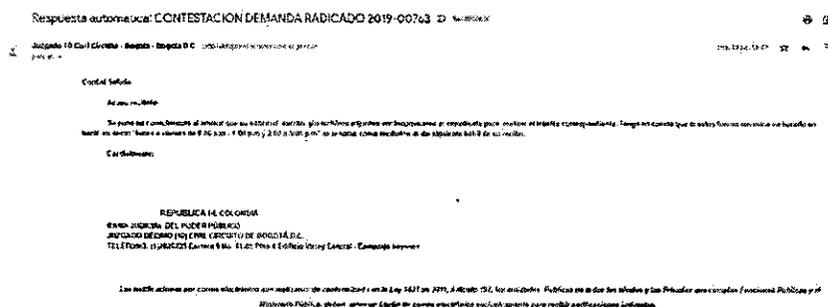
**SUSTENTO FACTICO**

- 1. ANDREA ANGARITA GUERRERO DIAZ**, formulo demanda, en proceso Divisorio, contra la señora **DORA ISABEL REYES MUÑOZ**.
- El Juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, mediante auto dictado el día 28 de noviembre de 2019, dispone. *" ADMITIR la demanda DIVISORIA ad valorem de MAYOR CUANTIA promovida por ANDREA ANGARITA GUERRERO DIAZ contra DORA ISABEL REYES MUÑOZ. Notifiquese personalmente al demandado (artículo 290 a 293 del CGP), indicándole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa."*



**CAMILO RUBIANO RIVEROS**  
**ABOGADO**

3. El día 27 de Julio de 2020, DORA ISABEL REYES MUÑOZ recibió notificación por aviso con forme lo normado en el artículo 292 del código general del proceso. La cual tenía como anexo el auto admisorio de la demanda en la cual se le indica que **dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.**
4. El día 29 de julio de 2020, estando dentro termino procesal señalado en el auto admisorio de la demanda se dio contestación a la misma.



5. Mediante providencia notificada el día 18 de noviembre de 2020, el despacho decide declarar extemporánea la contestación de la demanda y en consecuencia no tenerla en cuenta, como quiera que el artículo 409 del Código General del proceso, establece un término de traslado de 10 días.

**PETICIONES.**

1. Respetuosamente solicito al despacho se reponga el auto notificado el día 18 de noviembre de 2020, en consecuencia, declare que la contestación de la demanda se efectuó dentro del término procesal señalado en el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene incorporar la contestación de la demanda radicada el día 29 de julio de 2020 y sus anexos a la actuación.
2. De manera subsidiaria solicito al despacho se realice un control de legalidad de la actuación y se declare la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y de todos los autos proferidos con posterioridad.
3. De ser negadas las anteriores peticiones respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación frente al auto notificado el día 18 de noviembre de 2020, ante el honorable tribunal de Bogotá, con el fin que se revoque dicha decisión y en consecuencia declare que la contestación de la demanda se efectuó dentro del término procesal señalado en el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene incorporar la contestación de la demanda radicada el día 29 de julio de 2020 y sus anexos a la actuación. O en su defecto se declare la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y de todos los autos proferidos con posterioridad.

CAMILO RUBIANO RIVEROS  
ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES DEL  
RECURSO.**

Si bien es cierto el artículo 409 del código general del proceso señala que el termino de traslado en los procesos divisorios es de 10 días. También es cierto que a mi representada la señora **DORA ISABEL REYES MUÑOZ** se le notifico el auto admisorio de la demanda en el cual el despacho señala que como demandada **dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.** Razón por la cual en virtud del principio de confianza legítima mi representada no acudió de manera inmediata a un profesional del derecho, si no que por el contrario espero más de 15 días confiada en que de acuerdo con el auto que le había sido notificado contaba con un término de 20 días hábiles. Nótese que existe un yerro del despacho dentro del auto admisorio de la demanda, el cual bajo ninguna circunstancia puede ser imputado a mi representada quien insisto confió plenamente en la legalidad de la providencia que se le estaba notificando. El juzgado al proferir el auto en el cual declara extemporánea la contestación de la demanda, omitió por completo lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Es claro que mi representada contesto la demanda conforme al termino señalado en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, como el yerro se predica es frente al auto admisorio de la demanda y frente a este no procede el recurso es el despacho quien, como director del proceso, puede entrar a revisar la legalidad de la providencia.

Es posible que en un proceso se presenten vicios formales que no estén enumerados en los artículos 132 y 133 del C.G.P, pero que igualmente lesionan los derechos de las partes, frente a lo cual se hace necesario que éstas cuenten con mecanismos de protección para no quedar en situación de desamparo respecto de tales anomalías no constitutivas de nulidad.

Sobre estas irregularidades formales, que no alcanzan la categoría de nulidad por que no están taxativamente establecidas como tal, viene diciendo de antaño, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida por la Sala de Casación Civil, fechada el 28 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento que **"se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento"**. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". (Auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).

"De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente" (se resalta fuera del texto)."

**CAMILO RUBIANO RIVEROS**  
**ABOGADO**

Ahora bien, para que el juez, como director y ordenador del proceso, pueda darle aplicación a esta figura, que algunos llaman "antiprocesalismo" y otros "revocatoria de providencias ilegales" debe de observar en esa providencia ilegal los siguientes requisitos:

- Únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 285 del CGP;
- El respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno.
- La providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva y generar perjuicio a las partes;
- El juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica.

Como se puede observar, el presente asunto, cumple con todos los presupuestos anteriormente enunciados, debido a que la providencia de la cual se pretende su revocación es un auto, el cual se encuentra ejecutoriado; igualmente, es contrario a la ley sustancial y procesal, lo anterior en el entendido, que pese a que el artículo 409 del CPG señala que el término de traslado de la demanda en los procesos Divisorios es de 10 días, el despacho en el auto admisorio señala, como término de traslado veinte (20) días, ahora bien lo anterior adquiere relevancia en el instante que el despacho pese haber dispuesto dicho término en el auto admisorio de la demanda, declara la contestación de la misma extemporánea aun cuando la misma se realizó dentro del término señalado por el mismo despacho en la providencia que admitió la demanda y la cual se notificó a mi representada. Lo anterior pervierte el principio de legalidad del cual deben gozar todas las actuaciones judiciales, razón por la cual debe corregirse dicho error.

**Atentamente,**



**JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS**  
**C.C. N° 1.018.447.361 Expedida en Bogotá**  
**T.P. N° 274.115 del C. S. J.**

estado  
10/11

## 2020-045 Recurso de reposición

Silva & Cía Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Jue 19/11/2020 16:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

Memorial recurso reposición auto MC 2020-045.pdf;

Señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,

 **SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

Bogotá, DC - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>



# SILVA & CIA

ABOGADOS

Señor:

**JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

REF- PROCESO: 2020-045  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN JULIO RAMÍREZ JHONS  
DEMANDADO: CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO Y  
OTROS  
ASUNTO: REPOSICIÓN

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, formulo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto del 18 de noviembre de 2020, notificado por estado de la misma fecha, para que se revoque y en su lugar decrete la medida cautelar innominada solicitada en cuanto sí es necesaria. El recurso lo fundamento así:

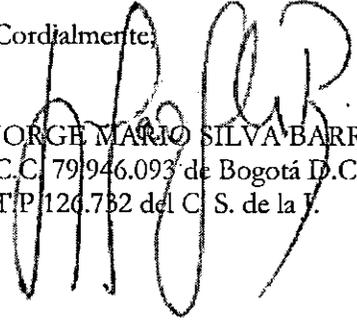
Con la presentación de la demanda solicité el decreto de una medida cautelar innominada consistente en permitir el ingreso de los peritos evaluadores al local comercial para que estos puedan emitir un concepto integral pues no ha sido posible acceder al bien. El Despacho mediante auto del 4 de febrero de 2020 ordenó prestar caución para el decreto de dicha medida cautelar, la cual se prestó conforme a lo ordenado. El 18 de noviembre de 2020 mediante auto aceptó la caución, pero negó el decreto de la medida cautelar al considerar que las partes tienen el deber de colaborar con el perito y, en este sentido, la medida no era necesaria.

Su Señoría incurrió en un error por indebida aplicación de la norma debido a que aplica el artículo 233 del CGP sin tener en cuenta que la tenencia del local comercial está en cabeza de un tercero que no es parte del proceso. El artículo 233 del GCP consagra que las partes tienen el deber de colaborar con el perito y que en caso de impedir la práctica de la prueba serán sujeto de sanciones. No obstante, el Despacho pasa por alto que en el caso concreto la tenencia del local está en cabeza de un tercero a quien no le es exigible el artículo en mención. Además, omite el hecho de que en constantes ocasiones se ha intentado ingresar al inmueble, pero, ante la negativa de los tenedores, esto ha sido imposible.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 229 del CGP, el juez puede adoptar las medidas necesarias para facilitar la actividad del perito, por lo que en razón a este artículo, el Despacho debió atender las circunstancias concretas y, en consecuencia, decretar la medida cautelar con el fin de facilitar la práctica de la prueba pericial.

Por lo anterior, se puede afirmar que la medida cautelar innominada sí es necesaria puesto que de no decretarse se corre el riesgo de no poderse practicar la prueba pericial decretada.

Cordialmente,

  
JORGE MARIO SILVA BARRETO  
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.  
T.P. 126.752 del C. S. de la J.

Bogotá  
PBX: (57)1 805 0234 Fax: (57)1 8050325  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali  
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 847C  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadoscali@silvaabogados.com

PROCESO 11001310301020200006500

Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 16:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (452 KB)

CAPTURAS DE PANTALLA 2020 -0065.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN -2020 -065.pdf;

Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

Respetados señores,

En mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE S.A.S), encontrándome dentro de la oportunidad, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto notificado el 19 de noviembre de 2020.

Cordial saludo,

Para comunicarse vía WhatsApp, click [aquí](#)





Señores  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**RADICADO:** 11001310301020200006500  
**REFERENCIA:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** PROVECOL ANTIOQUIA S.A.  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE Y OTROS  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ**, obrando en condición de apoderada judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en adelante **SAE**, quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del términos, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 18 de noviembre de 2020 notificado en el estado de 19 de noviembre de 2020, a fin de que se **REVOQUE** y se tenga por contestada la demanda oportunamente por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, tal y como aconteció, a saber:

Para la fecha en la que se dio aviso de la demanda, ha de tenerse en cuenta que el traslado de la misma no se dio conforme a derecho corresponde, es decir, **se hizo omitiendo el envío la entrega de anexos de la demanda**, razón por la cual, la suscrita remitió el correo institucional del Despacho [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) sendas peticiones de citas para dirigirme personalmente para obtener el traslado completo y no solo el auto admisorio de la demanda y la demanda que fue lo enviado.

Si revisa su Señoría, con fecha 9 de julio de 2020, solicité cita para reclamar los anexos de la demanda pero jamás tuve respuesta por parte de Juzgado, del mismo modo procedí con la apoderada de la parte actora, quien bajo el principio de la buena fe procesal y con fundamento al Decreto 806 de 2020, debió hacer entrega de los anexos de la demanda como quiera que para la fecha no encontrábamos en Estado de Emergencia Sanitaria por cuenta de la Covid 19 y por tal motivos los desplazamientos estaban restringidos, sin posibilidad de dirigirme al Despacho salvo cita agendada lo cual nunca ocurrió.

Fue entonces, que previo requerimientos a la apoderada de la parte actora, al correo [claudia\\_1995\\_06@hotmail.com](mailto:claudia_1995_06@hotmail.com), se me remitió el traslado de la **demanda completo**, es decir, la demanda, el auto admisorio y anexos los cuales constituían 110 folio, el día 14 de julio de 2020, fecha desde la cual el Despacho ha de contabilizar el término de traslado y tener contestada oportunamente la demanda, so pena de incurrir en violación al debido proceso por imposibilidad de ejercer el derecho de defensa

Expuesta y probadas las razones en la fundo mi reparo, solicito al señor Juez revoque la parte pertinente y al auto recurrido y tenga por notificada la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, y de no revocar me conceda le recurso de apelación el cual sustentaré oportunamente.

Del Señor Juez,



**NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 52.023.496 de Bogotá  
T.P. No. 169.781 del C.S. de la J.

RASLADO 11001310301020200006500

0 1 v

Mensaje enviado con importancia Alta

MP  
Marcela Preciado Rodríguez  
Jue 05/07/2020 04:31 PM  
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

↩ ↪ → ...

📎 11001310301020200006500...  
2 MB

Señores  
Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá  
E. S. D.

Respetados señores,

El proceso de la referencia que cursa en su Despacho se encuentre en términos de contestación, infortunadamente la parte actora omitió el envío de anexos conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicito respetuosamente el envío de los anexos de la demanda por este medio, y en caso de no ser posible, asignarme una cita lo más proto posible (teniendo en cuenta que son términos de contestación) para dirigirme hasta el juzgado a tomar copia.

Agradezco la atención prestada.

Cordial saludo

RASLADO RAD. 2020-065

0 2 v

CLAUDIA RIVERA <claudia\_1995\_06@hotmail.com>  
Mar 14/07/2020 04:01 PM  
Para: Usted  
CC: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

↩ ↪ → ...

📎 DEMANDA Y ANEXOS PROVE...  
23 MB

📎 AUTO QUE ADMITE DEMAND...  
371 KB

2 archivos adjuntos (24 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenos días,

En atención al correo recibido en el que el apoderado judicial de la sociedad SAE S.A.S., solicita el traslado electrónico de la demanda instaurada por la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A. en contra de la SAE S.A.S. y CIAL S.A.S. proceso que cursa en el Juzgado 10 civil del circuito y guarda el radicado 2020-065, me permito muy amablemente adjuntar el archivo solicitado junto con auto que admite demanda.

Cordialmente,

CLAUDIA RIVERA

Responder | Responder a todos | Reenviar

De: CLAUDIA RIVERA

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 10:24 a. m.

Para: caracbetancur@grupobetancur.com.co, cecacbetancur@grupobetancur.com.co, ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN 11001310301020200006500

6

- Mensaje enviado con Importancia Alta.
- Reenvió este mensaje el Jue 30/07/2020 12:27 PM.



Marcela Preciado Rodríguez  
 Mar 23/07/2020 04:42 PM  
 Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

« » → ...

Contestación 1100131030102... 314 KB	2020 - 065 - PODER.pdf 2 MB	Cámara de CIO SAE RUES Jun... 128 KB
---	--------------------------------	---

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Bogotá 28 de julio de 2020

Señores  
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

Respetados señores,

En mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE S.A.S), encontrándome dentro de la oportuna del traslado, me permito allegar escrito de la contestación de la demanda de la referencia a 9 folios, certificado de existencia y representación legal de mi poderdante y poder que me faculta.

Lo anterior para que obra dentro del expediente y tenga los fines procesales pretendidos.

MEMORIAL RAD. 2020-065

1



CLAUDIA RIVERA <claudia\_1995\_06@hotmail.com>  
 Mar 14/07/2020 02:59 PM  
 Para: Usted  
 CC: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

« » → ...

MEMORIAL.pdf 250 KB
------------------------

Señores:  
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

**REF. VERBAL MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**  
**RADICADO: 2020-065-00**

**CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.019.112.294 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326559 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderada de la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A., muy amablemente me permito actualizar mis datos para efectos de notificación:

Terminos  
estado 18/11

180

RADICACIÓN MEMORIAL RAD. 2020-065

CLAUDIA RIVERA <claudia\_1995\_06@hotmail.com>

Mar 01/12/2020 19:17

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto10bt@cedoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcela.asesorias@hotmail.com <marcela.asesorias@hotmail.com>; CESARBETANCUR@GRUPOBETANCUR.COM.CO <CESARBETANCUR@GRUPOBETANCUR.COM.CO>; CLAUDIA RIVERA <claudia\_1995\_06@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

12. MEMORIAL.pdf;

Señores:

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF. VERBAL MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

**RADICADO: 2020-065-00**

**CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.019.112.294 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326559 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderada de la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A., me permito radicar memorial al proceso de la referencia.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF. VERBAL MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

**RADICADO: 2020-065-00**

**CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.019.112.294 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326559 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderada de la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A., me permito indicar lo siguiente:

1. La parte demandante procedió a notificar de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, a una de las partes demandadas, esto es CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S., en fechas de 26 de febrero de 2020 y el 12 de marzo de 2020.

Cabe anotar que dichas actuaciones se surtieron antes de la situación actual que estamos viviendo a nivel mundial a causa de la pandemia COVID-19.

2. La doctora MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ, apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en el mes de julio de 2020, mediante correo electrónico procedió a solicitar la remisión del traslado digital.
3. En fecha de 14 de julio de 2020 mediante correo electrónico y de conformidad con el numeral anterior, procedí a remitirle el traslado digital de la demanda instaurada por la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A. en contra de la SAE S.A.S. y CIAL S.A.S. proceso que cursa en el Juzgado 10 civil del circuito y guarda el radicado 2020-065.
4. Inclusive, en fecha de 15 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 de fecha 04 de junio de 2020, se procedió a notificar electrónicamente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., desde el correo electrónica [claudia\\_1995\\_06@hotmail.com](mailto:claudia_1995_06@hotmail.com), remitiéndose la misma con copia al Juzgado de Conocimiento a su correo institucional [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Para lo cual, la parte demandada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., procedió a radicar de manera virtual la respectiva contestación en fecha 30 de julio de 2020, mediante el correo electrónico [marcela.asesorias@hotmail.com](mailto:marcela.asesorias@hotmail.com) y enviándolo a la suscrita y al correo institucional del Juzgado Décimo Civil de Circuito de Bogotá.
6. Dentro del sistema de siglo XXI se evidenció que en fecha de 20 de agosto de 2020, la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S., remitió contestación al escrito de demanda, pero no fue remitida a la parte demandante, ante esto, en

152

fecha de 25 de agosto de 2020 se le solicitó al Juzgado de Conocimiento su valiosa colaboración con la remisión del archivo.

- 7. Atendiendo mi solicitud el Juzgado de Conocimiento remito el Link y/o enlace donde podía visualizar el documento solicitado, al ingresar se encontraban todo el memorial radicados hasta la fecha, entre ellos, la contestación de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.
- 8. En fecha de 28 de agosto de 2020 la parte demandante radicó de manera virtual memorial donde descorro traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la sociedad CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS.
- 9. El 01 de septiembre de 2020, se radico memorial descorriendo las excepciones de mérito propuestas descorrer traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S y por la sociedad CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS.

Que de conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso en cual indica que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Sin embargo, es de mi conocimiento que la aplicación la nube, como el micrositio y demás sitios de consulta de los procesos que utilizan los Juzgados a nivel nacional últimamente ha presentado falladas, situación que es totalmente entendible y comprensible, razón por la cual, solicito señor Juez que de conformidad con el artículo aquí puesto de presente corrija el auto de fecha 18 noviembre de 2020.

**ANEXOS**

- Secuencia de correos.

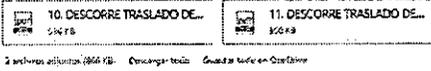
Atentamente

**CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA**  
**C.C. No. 1.019.112.294 de Bogotá**  
**T.P. No. 326.559 del C. S. de la J.**

153

**RADICACIÓN MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2020-065**

**CLAUDIA RIVERA**  
 Mar 10/09/2020 4:54 PM  
 Para: Uirao: Juzgado 10 CIVIL Circuito - Bogotá - Bogotá D.C., C415A32010@GMAIL.COM; alvarado.amaral@yahoosi.com; carolina.juliana@staraiz.gov.co; Marcela Preciado Rodriguez



2 archivos adjuntos (866 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señor:  
**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO**  
**RAD: 11001310301020200006500**  
**DE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.**  
**CONTRA: CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS**  
**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

**CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 326.559 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **PROVECOL ANTIOQUIA S.A.** identificada con el NIT. 811042361 - 6, por medio del presente me permito descornr traslado de las **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** y por la sociedad **CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS**, en dos archivos por separado denominados de la siguiente manera:

- 1. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO CIAL
- 2. DESCORRE TASLADO EXCEPCIONES DE MERITO SAE S.A.S

Aientamente,

**CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA**  
 C.C. No. 1.019.112.294 de Bogotá  
 T.P. No. 326.559 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar



**Invierte en el famoso Bitcoin y gana dinero rápido y fácil.**

Convierte ya con USD 100



154

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

RADICACIÓN MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2020-065

CLAUDIA RIVERA
Mar 19/03/2020 8:54 PM
Para: Unidad Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. CPALIAS2019@MAIL.COM

- 10. DESCORRE TRASLADO DE...
11. DESCORRE TRASLADO DE...

2 archivos adjuntos (205 KB) Descargar todo Guardar todo Crear firma

Señor
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
B. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 11001310301020200006500
DE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.
CONTRA: CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 326.599 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A. identificada con el NIT. 311042361 - 6, por medio del presente me permito descorrer traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S y por la sociedad CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS, en dos archivos por separado denominados de la siguiente manera:

- 1. DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO CIAL
2. DESCORRE TASLADO EXCEPCIONES DE MERITO SAE SAS

Atentamente,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA
C.C. No. 1.019.112.294 de Bogotá
T.P. No. 326.599 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar

Advertisement sidebar with images and text: Bogotá: Ya en el país el amplificador de WiFi que todos... ¡Cumplir tu meta de hablar inglés ahora es más fácil y rápido! ¡Recuerdos a las gemelas más bellas del mundo?, míralas...

155

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

RV: TRASLADO RAD. 2020-065

CLAUDIA RIVERA  
Lun 13 de Julio de 2020 11:41 AM  
Para: cesarbetancur@grupobetancur.com.co

2 archivos adjuntos (24 MB) Descargue todos Guardar todo en OneDrive

2 archivos adjuntos (24 MB) Descargue todos Guardar todo en OneDrive

De: CLAUDIA RIVERA  
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 11:24 a. m.  
Para: cesarbetancur@grupobetancur.com.co <cesarbetancur@grupobetancur.com.co>; ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: TRASLADO RAD. 2020-065

Buenos días,

En atención al correo recibido en el que el apoderado judicial de la sociedad SAE S.A.S., solicita el traslado electrónico de la demanda instaurada por la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A. en contra de la SAE S.A.S. y CIAL S.A.S. proceso que cursa en el Juzgado 10 civil del circuito y guarda el radicado 2020-065, me permito muy amablemente adjuntar el archivo solicitado junto con auto que admite demanda.

Cordialmente,

CLAUDIA RIVERA

Responder Reenviar



Bogotá: Ya en el oes el amplificador de Wifi que todos...



El paso que debes dar para cumplir tu meta de hablar inglés...



Osbite Capital: Recompensa más alta para colombianos...

por Tabaco

156

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivar Mover a Categorizar

NOTIFICACIÓN 2020-065

Recibió este mensaje el 6/6 25/06/2020 7:19 AM.

CLAUDIA RIVERA  
M4 15/07/2020 8:16 AM  
Para: CIJALSAS2010@CIJAL.COM  
CC: cca101@condogranja.gov.co

- AUTO QUE ADMITE DEMAND... 371 KB
- DEMANDA Y ANEXOS PROVE... 23 KB
- NOTIFICACIÓN ELECTRONIC... 264 KB

1 archivo adjunto (24 KB) Descarga todo Generar foto en OneDrive

Buenos días,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.559 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de PROVECOL ANTIOQUIA S.A.S. dentro del proceso verbal de mayor cuantía Rad. 2020-065, me permito notificar a la parte demandada, la CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIJAL S.A.S., de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 de fecha 04 de junio de 2020.

Certifico que el correo electrónico utilizado para esta notificación se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la demandada tal como obra a folio 30 de archivo denominado demanda y anexos.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA

Responder Responder a todos Reenviar



Bogotá: Ya en el país el amplificador de Wifi que todos...



El paso que debes dar para cumplir tu meta de hablar inglés.



¡Recuerdas a las gemelas más bellas del mundo? míralas...

157

NOTIFICACIÓN 2020-065

Reenvió este mensaje el Mié 26/08/2020 7:16 AM.



CLAUDIA RIVERA  
Mié 15/07/2020 8:16 AM  
Para: CIALSAS2010@GMAIL.COM  
CC: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- AUTO QUE ADMITE DEMAND... 371 KB
- DEMANDA Y ANEXOS PROVE... 13 MB
- NOTIFICACIÓN ELECTRONIC... 394 KB

3 archivos adjuntos (24 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenos días,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.559 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de PROVECOL ANTIOQUIA S.A.S. dentro del proceso verbal de mayor cuantía Rad. 2020-065, me permito notificar a la parte demandada, la CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S., de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 de fecha 04 de junio de 2020.

Certifico que el correo electrónico utilizado para esta notificación se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la demandada tal como obra a folio 30 de archivo denominado demanda y anexos.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA

Responder Responder a todos Reenviar



Bogotá: Ya en el país el amplificador de Wifi que todos...



Despídete del traductor, ¡Aprende inglés con esta oferta!



¿Recuerdas a las gemelas más bellas del mundo?, míralas...

158

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover Categorizar

RE: Solicitud remisión contestación rad 2020-065

Reenvió este mensaje el Mié 30/09/2020 1:16 PM.

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 25/09/2020 7:59 PM  
Para: Usted

Cordial Saludo,

Atendiendo a su requerimiento, remito el Link y/o enlace donde podrá visualizar el documento solicitado.

[1100131030-10-2020-00065-00](#)

Cordialmente,

Diego Alexander Carvajal Ramírez  
Escribiente  
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virey Central - Complejo kaysaar  
Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.  
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplen Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: CLAUDIA RIVERA <claudia\_1995\_06@hotmail.com>  
Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 7:50  
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Claudia Rivera <claudia.rivera@grupoca.co>  
Asunto: Solicitud remisión contestación rad 2020-065

SEÑOR  
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO  
DEMANDANTE: PROVECOL ANTIOQUIA  
DEMANDADOS: CORPORACION INMOBILIARIA ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE  
RADICADO: 2020-065

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 236559 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que en la consulta de procesos se registra una actuación de fecha 20 de agosto donde se recepciona memoria con contestación.

Es importante mencionar que el mismo no fue remitido a la suscrita, por lo que es necesario solicitar su valiosa colaboración con la remisión de los archivos.

Cordialmente

Claudia Rivera

Responder Reenviar



Amplificador de WiFi super señal perfecta desde cualquier lug...



Multiplica tus oportunidades con el Inglés. Empezar tu...



¡Todo el que tenga más de 50 necesita estos revolucionarios...



159

Re: RADICACIÓN MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2020-065

Marcéla Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>  
Vía 22/08/2020 4:39 PM  
Para: Usted

Buenas tardes doctora,  
Gracias por la información.

Cordial saludo,

**MARCELA PRECIADO** Rodríguez  
Abogada Asesoría  
Tel: 304-2392  
Céll: 311-235545 - 921-2484992  
Calle 19 No 9-51 Oficina 302 - Edificio Valdeés - Bogotá.  
[marcela.asesorias@hotmail.com](mailto:marcela.asesorias@hotmail.com)

De: CLAUDIA RIVERA <claudia\_1995\_06@hotmail.com>  
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 12:55 p. m.  
Para: marcela.asesorias@hotmail.com <marcela.asesorias@hotmail.com>  
Asunto: RV: RADICACIÓN MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2020-065

De: CLAUDIA RIVERA <claudia\_1995\_06@hotmail.com>  
Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 12:53 p. m.  
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcela.asesorias@hotmail.com <marcela.asesorias@hotmail.com>; notificacionjuridica@saestas.gov.co <notificacionjuridica@saestas.gov.co>; alexandramartinez@yahoo.es <alexandramartinez@yahoo.es>; CIALSAS2010@GMAIL.COM <CIALSAS2010@GMAIL.COM>  
Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2020-065

Señor:  
**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO  
RAD: 11001310301020200006300  
DE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.  
CONTRA: CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 326.539 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad PROVECOL ANTIOQUIA S.A. identificada con el Nit: 811042361 - 6, por medio del presente me permito descorrer traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la sociedad CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS, tal como se encuentra en el archivo adjunto.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA  
C.C. No. 1.019.112.294 de Bogotá  
T.P. No. 326.539 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Reenviar



Bogotá: Ya en el país el amplificador de Wifi que todos...



Despidete del traductor, ¡aprende inglés con esta oferta!



Distrito Capital: Recompensa masiva para colombianos...

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Sponsored Stories

RV: CONTESTACIÓN 11001310301020200006500

Mensaje enviado con importancia Alta.



Marcela Preciado Rodríguez <marcela.preciado@hotmai.com>  
Jue 20/07/2020 12:27 PM

Para: Usad  
CC: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Contestación 1100131030102... 21 KB	2020 - 065 - PODER.pdf 2 KB	Cámara de C/O SAE RUES Jun... 123 KB
--	--------------------------------	---

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes doctora Claudia, espero se encuentre bien.

Le remito el escrito de contestación de la demanda de la referencia a este correo, que es el remitente del traslado que muy amablemente me envió.

Quedo atenta a cualquier aclaración.

Cordial saludo,

**Marcela Preciado Rodríguez**  
 Abogada asesora  
 Tel. 809 4597  
 Cella. 311 2035151 - 312 2468392  
 Calle 19 No 5-31 Oficina 302 - Edificio Valdés - Bogotá.  
[marcela.preciado@hotmai.com](mailto:marcela.preciado@hotmai.com)

De: **Marcela Preciado Rodríguez**  
 Enviado: martes, 23 de julio de 2020 04:42 p. m.  
 Para: [cc10701@coandoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cc10701@coandoj.ramajudicial.gov.co) <[cc10701@coandoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cc10701@coandoj.ramajudicial.gov.co)>  
 Asunto: CONTESTACIÓN 11001310301020200006500

Bogotá 28 de julio de 2020

Señores  
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Respetados señores,

En mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE S.A.S), encontrándome dentro de la oportunidad del traslado, me permito allegar escrito de la contestación de la demanda de la referencia a 9 folios, certificado de existencia y representación legal de mi poderdante y poder que me faculta.

Lo anterior para que obra dentro del expediente y tenga los fines procesales pretendidos.

Cordial saludo,

**Marcela Preciado Rodríguez**  
 Abogada asesora  
 Tel. 809 4597  
 Cella. 311 2035151 - 312 2468392  
 Calle 19 No 5-31 Oficina 302 - Edificio Valdés - Bogotá.  
[marcela.preciado@hotmai.com](mailto:marcela.preciado@hotmai.com)

Responder Responder a todos Reenviar

**Las mujeres de Bogotá: Reserva uno de los...**  
ARTIKA | Artists' Books

**[Galería] Mujer estaba peinando el pelo de...**  
Scottie

**[Galería] 43 Fotos únicas de Woodstock...**  
Scottie

166

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

### Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

#### Número de Radicación

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Diciembre de 2020 - 06:53:57 P.M.

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Civil	FELIPE PABLO MOJICA CORTES

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PROVECOL ANTIOQUIA SA	- CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SA - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A .S. -SAE

##### Contenido de Radicación

Contenido

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2020 A LAS 15:34:19.	19 Nov 2020	19 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				18 Nov 2020
10 Sep 2020	AL DESPACHO	PARA PROVEER			10 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO EXC. MERITO			02 Sep 2020
28 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD CORPORACION INMOBILIARIA Y			30 Aug 2020

162

1/12/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

ASUNTOS LEGALES CIAL SAS.DCR					
20 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DE LA DDA Y PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS.DCR			20 Aug 2020
31 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA 291.DCR			01 Aug 2020
28 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DDA.DCR			29 Jul 2020
21 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LE HACE ENTREGA DEL TRASLADO DE LA DDA Y SUS ANEXOS A LA DRA. MARIA CAMILA GARAVITO ESGUERRA REPRESENTANTE LEGAL CORPORACION INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL SAS - VÍA CORREO ELECTRONICO-DCR - DIGITAL -			21 Jul 2020
15 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA 292 Y DATOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS.DCR			20 Jul 2020
06 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA 292.DCR			06 Jul 2020
12 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA 291.DCR			12 Mar 2020
19 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2020 A LAS 16:58:48.	20 Feb 2020	20 Feb 2020	19 Feb 2020
19 Feb 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				19 Feb 2020
11 Feb 2020	AL DESPACHO				11 Feb 2020
11 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/02/2020 A LAS 11:08:59	11 Feb 2020	11 Feb 2020	11 Feb 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.